



Radicado: **0800131530092020-00183-00**
Proceso: **VERBAL de Restitución de bien inmueble (Leasing financiero)**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2020, siendo subsanada en fecha 15 de diciembre a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, enero 12 de 2021.

El secretario,
RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe, procede el despacho resolver sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en debida forma dentro del término legal, en los siguientes términos:

El doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°19.442.005 y Tarjeta Profesional N°44659 del C. S. J, actuando como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A. persona jurídica identificada con Nit.890.300.279-4, domicilio principal en la ciudad de Cali, correo: dluridica@bancodeoccidente.com.co y acantillo@bancodeoccidente.com.co, representado legalmente para efectos judiciales por ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N°72.181.180, domiciliado en esta ciudad, presenta demanda VERBAL de Restitución de bien inmueble (Leasing financiero) en contra de CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE identificada con la cédula de ciudadanía N°32.758.985, domiciliada en Barranquilla, de quien señala que no registra correo electrónico, sobre el siguiente bien inmueble:

- *Lote de terreno denominado porción 1- B, manzana A, junto con la construcción levantada, edificación de dos pisos, ubicada en la calle 76 N° 71 - 05, de la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-65748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.*

Para tal efecto aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del contrato de leasing financiero N°34736, respecto del cual señala: *“De conformidad con el art 245 del CGP me permito manifestar que el titulo valor Pagare utilizado para iniciar la presente demanda, será aportado en forma digitalizada, teniendo en cuenta que el decreto 806 del 4 de junio de 2020 prohíbe expresamente el acceso a los despachos judiciales, por tal motivo el pagare en mención se encuentra en mi poder, atendiendo a lo estipulado en el art precedente”*, cumpliendo así con los deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12¹ en concordancia con el artículo 255 del Código General del Proceso.

Como quiera que el contrato de leasing financiero, es un contrato especial de arrendamiento con opción de compra, es decir, no es un contrato de arrendamiento propiamente dicho, donde la tenencia del bien en caso de cumplimiento se obtiene la titularidad del dominio, ni con la acción se alega la mora en el pago del canon con fines de que más adelante se ejecuten los mismos, por ello, la cuantía se determina por el valor del bien tal como reza el artículo 26 – 6 del CGP, por lo que para determinar la cuantía de la demanda es necesario el avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución sea acreditado por la parte actora, no obstante al consultar la base de datos del predial de la alcaldía Distrital de Barranquilla, dicho avalúo supera la cuantía para demandar en este circuito.

¹ Art. 78 num. 12. *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda **VERBAL** de Restitución de bien inmueble (Leasing financiero) promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con Nit. 890.300.279-4, en contra de CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE identificada con cédula de ciudadanía N°32.758.985, conforme lo expuesto.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8² del Decreto 806 de 2020. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía N°19.442.005 y portador de la tarjeta profesional N°44659 del C.S.J, abogado en ejercicio según certificado de no antecedentes número 925799 como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades conferidas. Email: notificacionesjudiciales@convenir.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

² Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1657d37267f6b42ea8cad3f8c612c44a9dee98c75670d96cd9c7361d1cd77fa6**

Documento generado en 12/01/2021 02:02:54 PM